



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00132 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento por obligación de hacer dentro de la demanda ejecutiva promovida por CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE SAN CAMILO en contra de RICHARD LEER ORREGO HENAO en calidad de administrador de la sociedad METALICAS R.O S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por la obligación que se demanda.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo.

De la cotización sin número que la parte demandante dice fue aceptada por la congregación, se observa que se indica el servicio a prestar más no se encuentra como se pactó la ejecución del servicio, es decir, las obligaciones contraídas por las partes, el término de duración, la forma de pago y cuando sería la fecha de la entrega del ascensor, como en los hechos y las pretensiones lo sostiene el apoderado de la parte actora. Por lo que este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no representan una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como base de la ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, es decir que no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que la parte demandante que acuda al proceso declarativo que corresponde u otro medio judicial idóneo, para que el juez en el ejercicio de sus poderes jurisdicciones interprete la voluntad de las partes y las cláusulas del contrato, así mismo será en este ámbito donde se probará el cumplimiento o incumplimiento de ambas partes.

Por tal razón, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento por obligación de hacer en la demanda promovida por CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE SAN CAMILO en contra de RICHARD LEER ORREGO HENAO en calidad de administrador de la sociedad METALICAS R.O S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 041** hoy **13 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53d519f077f52588fb644a01bfa7caf93d5d4eb1c469564dc9fd029f4f6146**

Documento generado en 10/03/2023 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>